

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS
SOLICITANTES DE VIVIENDA EN RÉGIMEN COOPERATIVO”**

En Sevilla, a **19 de enero de 2024**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. [REDACTED], con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. [REDACTED], y del técnico del referido Departamento, D. [REDACTED], comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA EL
REGISTRO DE PERSONAS SOLICITANTES DE VIVIENDA EN RÉGIMEN
COOPERATIVO**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 1

En el **Apartado 1**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“El Registro se coordinará con la Consejería competente en materia de vivienda. En este sentido, se habilitarán las herramientas electrónicas necesarias para que se produzca la necesaria interoperabilidad de sus sistemas.”.

Justificación

Se estima que el Registro previsto en este proyecto de Orden, “adscrito a cada una de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de sociedades cooperativas” (art. 2.1 del proyecto de Orden) carece de título competencial para la coordinación directa con los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, y sobre todo para desarrollar una función como la de “controlar el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos, respectivamente, para inscribirse en uno y otros”.

En este sentido, parece más ajustado al marco de distribución competencial, plantear la coordinación con la Consejería competente en materia de vivienda, tal y como está previsto en la Disposición adicional primera del presente proyecto de Orden.”.

LA SECRETARIA GENERAL

Expte: 056/2023/CGL-SRJ

Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local, sobre la petición de informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que se cita.

El 12/02/2024 se ha recibido en esta Secretaría General de Administración Local oficio de fecha 09/02/2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por el que nos solicita que se recabe nuevamente el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales respecto del proyecto de Orden por la que se crea el Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, al haberse detectado que la versión del texto remitida inicialmente no era la más reciente.

Examinada dicha solicitud, consideramos lo siguiente:

En primer lugar hay que tener en cuenta que el pasado 14/12/2023 se recibió en esta Secretaría General oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, solicitando el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales respecto del proyecto de Orden citado anteriormente. El 19/01/2024 el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales emite el informe preceptivo formulando una observación a su texto, de manera que propone una redacción alternativa al artículo 1, para que el Registro se coordine con la Consejería competente en materia de vivienda y se habiliten las herramientas electrónicas necesarias para que se produzca la necesaria interoperabilidad de sus sistemas con los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

El oficio actualmente recibido, para que se solicite un nuevo informe, tiene como premisa que la versión del texto del proyecto de Orden que en su día se remitió (sin numerar ni fechar) no era la más reciente, al haber sufrido modificaciones, y a tal efecto envían una versión (también sin numerar ni fechar) resaltando en color los cambios producidos.

Examinados dichos cambios, consideramos que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial existente respecto a las modificaciones del texto de un proyecto durante el proceso de elaboración. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 (RJ 2002/3329) se realiza un análisis de la elaboración de las disposiciones de carácter general, siendo aquí especialmente oportunas sus consideraciones sobre el informe de la Secretaría General Técnica (en un caso en el que tal informe se realizó sobre un borrador distinto al definitivo), y sobre la alteración del contenido de los textos a lo largo de su elaboración:

“Tanto el hecho de que el informe de la Secretaría General Técnica recayese antes de elaborarse el definitivo texto del Proyecto de Reglamento como la circunstancia de haberse introducido alteraciones después del dictamen del Consejo de Estado, no sugeridas por éste, tampoco invalidan el procedimiento de elaboración de aquél. Es cierto que la redacción definitiva del texto aprobado difiere del proyecto remitido para informe a ambos organismos consultados, pero tales innovaciones no son sustanciales ni ajenas a los términos de las respectivas consultas, por lo que no era preciso nuevo informe. La Sentencia de esta Sala de 27 de mayo de 1993 (RJ 1993/10204), cuya doctrina reitera la de 31 de diciembre de 2001 (rj 2001/1083, declara que es necesarios compatibilizar el carácter final del dictamen del Consejo de Estado, como juicio de síntesis de todas las cuestiones planteadas e informes específicos emitidos con anterioridad, con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno (artículo 97 de la Constitución y 23.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de la que resultaría desapoderado éste si hubiese de



FIRMADO POR	MARIA TERESA GIL FIGUEROA	15/02/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



*ajustarse literalmente en la redacción definitiva del texto reglamentario a dicho dictamen, **pues sólo si se regulasen materias no incluidas en el proyecto remitido a dictamen o su ordenación resultase completa o sustancialmente diferente**, si haber sido sugerida por el propio Consejo de Estado, **debería recabarse sobre estos extremos nuevo informe**, ya que el titular de la potestad reglamentaria ostenta la potestad de incluir en el texto remitido al Consejo de Estado las reformas que considere adecuadas para la redacción final sin otro límite que el expresado”.*

En este sentido entendemos que las modificaciones producidas sobre la versión inicial del texto no cambian aspectos sustanciales del mismo, ni afectan a la observación realizada por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, la cual se refiere al apartado 3 del artículo 1 del proyecto relativo a la coordinación del Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo con los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

En conclusión, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, entendemos que no procede la petición de un nuevo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, al no haber sufrido el texto dictaminado modificaciones sustanciales.

Lo que se informa en Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

La Jefa del Servicio de Régimen Jurídico
Fdo. electrónicamente: Teresa Gil Figueroa.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GIL FIGUEROA	15/02/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	